



Roj: **STSJ CAT 3024/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:3024**

Id Cendoj: **08019310012026100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2026**

Nº de Recurso: **5/2025**

Nº de Resolución: **8/2026**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **NURIA BASSOLS MUNTADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 5/2025

-Anulación laudo arbitral-

Demandante: Jose Ramón

Procurador: JORDI SOLER LOPEZ

Letrado: NATALIA CASTELLANO BOLADERAS

Demandado: SEUR GEOPOST SLU

Procurador: JORDI FONTQUERNI BAS

Letrado: MARIA DEL CARMEN ANTOLIN LORENZO

SENTENCIA NÚM. 8

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 7 de abril de 2026 el Procurador de los Tribunales JORDI SOLER LOPEZ, en representación de Jose Ramón , que viene asistido por la Letrada NATALIA CASTELLANO BOLADERAS, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transport de la Generalitat de Catalunya, en fecha 17 de junio de 2021. Se señala como parte demandada en el escrito de demanda a SEUR GEOPOST SLU.

SEGUNDO.-Por Decreto de 29 de abril de 2025 se admitió a trámite la demanda y se concedió a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo por escrito presentado en fecha 3 junio de 2025. De dicha contestación se dio traslado a la parte demandante para que en un plazo de cinco días presentara documentos adicionales o propusiera la práctica de prueba en base al escrito de contestación y documentos acompañados.



TERCERO.-En fecha 2 de julio de 2025 esta Sala dictó Auto acordando sobre la admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.-Por providencia de fecha 27 de noviembre de 2025 se señaló nueva fecha para el acto de votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 22 de enero de 2026.

Ha sido ponente el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Nuria Bassols Muntada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Antecedentes de hecho que han de facilitar la comprensión de este tema litigioso.

1. Con fecha 30 de julio de 2019 fue presentada ante la Junta Arbitral de Transport del Departament de Territori i Mobilitat de la Generalitat de Catalunya, reclamación que formuló la entidad SEUR GEOPOST SLU contra el Sr. Jose Ramón lo cual dio lugar a la apertura del expediente núm. NUM000 .

2. La Secretaria de la Junta Arbitral del Transport de Catalunya Sra. Covadonga , acordó la notificación al Sr. Jose Ramón de la celebración de la vista que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2020 a las 11 horas en el local de la Junta Arbitral de la Av. Josep Tarradellas, 2 (Planta Baixa). En la certificación que obra a las actuaciones de este procedimiento de nulidad arbitral (folio 18) figura como dirección del instado en el procedimiento Arbitral Sr. Jose Ramón , la DIRECCION000 de Sant Vicenç dels Horts.

3. A pesar de ello, la demanda de nulidad del procedimiento arbitral se ampara precisamente en la falta de notificación al Sr. Jose Ramón del acto de la vista que se celebró en el citado local de la Junta Arbitral, y también en la falta de notificación del Laudo dictado en su día, del que se asegura no se tuvo conocimiento hasta el 5 de febrero de 2025, cuando por el Juzgado de Primera instancia núm. 54 de Barcelona, se le dio traslado al condenado en el Laudo Sr. Jose Ramón , de la demanda de ejecución.

4. La parte demandada de nulidad en este procedimiento arbitral, aduce que del documento núm. 2 aportado con la contestación a la demanda de nulidad se infiere que el Laudo dictado el 17 de junio de 2021 fue notificado al demandante de nulidad.

5. Sin embargo, en ningún momento se acredita que el Sr. Jose Ramón fuera convocado al acto de la vista ante la Junta Arbitral, tampoco que le fuera notificado el Laudo dictado. De los documentos aportados se deriva que el Secretario de la Junta Arbitral de Transport da fe de la firma electrónica del Laudo, y que el Laudo se intentó notificar a través de e-NOTUM, pero fue rechazada la notificación. Finalmente, con fecha 17 de junio de 2021 fue dictado Laudo Arbitral, siendo presidente el Sr. Imanol , Vocal representante de las Empresas Cargadoras Sr. Blas , y Vocal representante de las Empresas de Transportes Sr. Rosendo .

6. En dicho laudo se dejaba constancia de que el demandado Sr. Jose Ramón , no había comparecido al acto de la vista, a pesar de lo cual la misma fue celebrada. El laudo concluía que atendidas las alegaciones y la documentación aportada por la reclamante quedaba suficientemente probado que la entidad transportista había realizado el transporte cuyos portes eran objeto de reclamación (en concreto se reclamaba la cantidad de 1.037,67 euros).

Consiguientemente, por aplicación de la normativa de transporte terrestre se condenó a la parte instada, Sr. Jose Ramón a pagar la cantidad de 1037,67 euros, más los intereses por mora.

7. Instada la ejecución, con fecha 22 de enero de 2025 fue dictado Auto en el Juzgado de Primera Instancia núm. 54 de Barcelona, cuya parte dispositiva era del siguiente tenor:

"Dicto la orden general de ejecución y despacho de la misma a instancias de la Procurador/a Jordi Fontquerni Bas en nombre y representación de SEUR GEOPOST SLU, como parte ejecutante, contra D Jose Ramón como parte ejecutada. Despacho ejecución por la cantidad de 1.563,35 euros. Esta cantidad se incrementa en 311,30 euros".

8. El día 11 de febrero de 2025, el Sr. Jose Ramón compareció ante la Direcció General de Policia, Mossos d'Esquadra a los efectos de denunciar los siguientes hechos:

- Que el 5 de febrero de este año de 2025, había acudido a correos a recoger una carta certificada en la cual le reclamaban 1563,35 euros más 311,30 euros, como ejecución forzosa del Laudo Arbitral NUM001 .

- Que se puso en contacto con un abogado particular el cual averiguó que se trataba de una factura expedida por SEUR con fecha 31/07/2018 a su nombre (como deudor), Sr. Jose Ramón , con domicilio en DIRECCION000 de Sant Vicenç dels Horts por un importe inicial de 857,58 euros.

También manifestó de que precedía:



- Una carta de la Generalitat de Cataluña de fecha 13/10/2020 (carta que el instado nunca recibió) informando que se celebraría una vista oral, el día 2 de diciembre de 2020 en la Junta Arbitral de transporte contra el Sr. Jose Ramón .

- Una consulta telemática de la Generalitat con un email que aseguró que no pertenece al denunciante siendo este (correu@noinformat.gencat.cat.)

9.El denunciante manifestó en su denuncia que la reclamación provenía de una clínica de ortodoncia, la cual no conoce de nada. Añade que él es mecánico y no tiene ningún tipo de relación con empresas de dicho sector.

Aseguraba que alguien le había suplantado la personalidad en este envío, por lo que él no tenía que hacerse cargo de los gastos.

10.El ejecutado y denunciante interpuso incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 54 de Barcelona, solicitando la nulidad de lo actuado y la suspensión de la ejecución.

11.Con fecha 7 de abril de 2025 tuvo entrada ante esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia demanda de nulidad del Laudo Arbitral dictado el 17 de junio de 2021 por la Junta Arbitral de Transporte, en la cual se solicitaba la nulidad del Laudo.

SEGUNDO.- *Motivo de nulidad I.*

1.Contra el Laudo dictado con fecha 17 de junio de 2021 el procurador de los Tribunales Sr. Jordi Soler López en nombre y representación del Sr. Jose Ramón interpuso demanda de nulidad, que tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha 7 de abril de 2025.

La demanda se ampara en el artículo 41.1b) de la ley 60/2023 de 23 de noviembre.

La demanda de nulidad afirma que todas las comunicaciones con el demandante Sr. Jose Ramón se habrían llevado a cabo a través del correo electrónico correu@noinformat.gencat.cat, que se manifiesta no era su correo, que no lo había dado nunca a nadie para su uso, y que por ello había sufrido indefensión al haberse seguido el procedimiento arbitral sin su presencia y dictado el Laudo sin haberse podido defender. También denuncia que incluso el Laudo Arbitral no le fue comunicado y que solo tuvo conocimiento del procedimiento seguido contra él (que no olvidemos tacha de delictivo) con fecha 5 de febrero de 2025 que es cuando el Juzgado de Primera Instancia núm. 54 de Barcelona le comunica en su domicilio la ejecución en su contra iniciada por el procedimiento Arbitral.

2.Establece el artículo 41 de la ley 60 / 2003 de 23 de diciembre de **Arbitraje**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

"Motivos:

a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*

b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*

d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*

e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*

f) *Que el laudo es contrario al orden público.*

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de **arbitraje**, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo".

TERCERO.- *Motivo de nulidad II.*



1. También denuncia el demandante de nulidad Sr. Jose Ramón la infracción del apartado a) del artículo 5 de la LA.

Dispone el artículo 5 de la ley de **Arbitraje**,

"Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos:

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

2. Insiste en este procedimiento de nulidad, que se le usurpó la personalidad y que en su nombre y con un correo que no era el suyo se habría hecho el encargo de los portes objeto de este debate, y que por ello debe de retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente anterior a aquel en que se admitió la reclamación instada por SEUR GEOPOST, SLU.

3. Manifiesta que la Junta Arbitral de Transport de Catalunya, habiendo observado que los correos electrónicos dirigidos al Sr. Jose Ramón eran devueltos rechazados, debería de haber intentado su localización a través de la dirección de la DIRECCION000 , de Sant Vicenç dels Horts.

CUARTO.- Actos de comunicación con las administraciones públicas.

1. Llegados a este punto, resulta de interés recordar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su exposición de motivos, reza como sigue:

"El título III, de los actos administrativos, se estructura en tres capítulos y se centra en la regulación de los requisitos de los actos administrativos, su eficacia y las reglas sobre nulidad y anulabilidad, manteniendo en su gran mayoría las reglas generales ya establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

Merecen una mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

A su vez dispone el artículo 14 de la mentada Ley 39/2015 de 1 de octubre:

"1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas."

2. Asimismo, el artículo 40 LJCA dice, por lo que ahora interesa .

"1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes..."

3. A su vez dice el art. 41 LJCA:

". Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por otra parte, en Cataluña ni la Ley 29/2010 que regula el uso de los medios electrónicos en el sector público ni el Decreto 76/2020 de la Administración Digital, en ningún momento establecen que las personas físicas tengan la obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración.

4. En este sentido dice el artículo 16 de la Ley 29/2010, bajo la rúbrica:

"Impulso de la incorporación de los medios electrónicos en las relaciones de las entidades del sector público de Cataluña con las empresas.

1. El sector público de Cataluña debe usar preferentemente los medios electrónicos en las relaciones con las empresas en el ejercicio de su actividad económica siempre y cuando, globalmente, no represente un coste mayor para las empresas. Los servicios electrónicos que presta el sector público de Cataluña dirigidos a las empresas deben ser accesibles en la correspondiente sede electrónica.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por empresa la entidad que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica."

2. En cambio, en relación a la comunicación Administración con los ciudadanos dispone el artículo 17 de la Ley 29/2010 del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña:

"Artículo 17. Instrumentos para facilitar el uso de los medios electrónicos en las relaciones entre el sector público y los ciudadanos.

El sector público debe facilitar el uso de los medios electrónicos en las relaciones con los ciudadanos por medio de los siguientes instrumentos:

- a) La creación de puntos de acceso a las entidades públicas en el marco de la Red de telecentros de Cataluña.*
- b) La formación dirigida a los ciudadanos y, en particular, a las personas con dificultades especiales para el uso de los medios electrónicos.*
- c) La asistencia a los ciudadanos, y la orientación de estos, en el uso de los medios electrónicos.*
- d) El fomento de la creación de páginas web y redes ciudadanas por medio de las cuales se difunda información pública.*
- e) La creación de herramientas multilingües que faciliten la tramitación de los procedimientos administrativos en la lengua escogida por los ciudadanos, como mínimo en las lenguas oficiales en Cataluña."*

5. De cuanto antecede se pone de relieve que no se ha llegado aún a la posibilidad de establecer una obligación de todos los ciudadanos de tener una vía electrónica de comunicación abierta con la Administración, y que dicha exigencia supondría una inseguridad jurídica evidente, y una falta de protección hacia los ciudadanos con más bajos recursos electrónicos.

6. Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en debate en litigios anteriores de similar naturaleza que el que ahora nos ocupa, a saber, a título de ejemplo en la sentencia de **Arbitraje** dictada con el número 4 el 16 de enero de 2025 que decía:

"CUARTO. - Sobre la necesidad y eficacia del aviso previo.

*1. No hay controversia ninguna en que el Laudo ahora examinado fue dictado por un Tribunal Arbitral del Transporte. Éstos fueron creados por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. El **arbitraje** a cargo de dichas Juntas se halla regulado en el art. 38 de la Ley de Ordenación del Transporte en cuyo número 2 se dice:*

*2. El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el **arbitraje**, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales".*

De otra parte, el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres respecto de las notificaciones a las partes a cargo de la secretaría de las Juntas Arbitrales del Transporte, en su art. 9.6 tercer párrafo (RD 1211/1990 de 28 de septiembre) dice que:

"En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo".

3. Para la solución de la controversia resulta de relevancia la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo art. 41.6 - Condiciones generales para la práctica de las notificaciones -, se dice lo siguiente:

"Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que

éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Relacionado con dicho precepto el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (RDL 203/2021 de 30 de marzo), que entró en vigor en abril de 2021 y que por tanto ya era aplicable al presente **arbitraje**, en su art. 43 dice:

"La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Sin embargo, el art. 43.2 del mismo reglamento que tiene según sus propia DF 1ª carácter de normativa básica ya que desarrolla los art. 40 y ss. de la ley 39/2015, dice que:

"2. Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores...":

QUINTO. - Solución de la Sala. Estimación de la acción de nulidad.

1.El presente supuesto parte de una singularidad respecto del aviso previo anteriormente tratado: no hay constancia fehaciente de que la entidad demandante de nulidad notificara a la Junta Arbitral del Transporte dirección electrónica a los efectos de notificación, tal y como la normativa administrativa "ad hoc" reclama. Tampoco la hay respecto que la Junta solicitara a la aquí demandante la necesidad de un email a dichos efectos. Tratándose de una actuación equiparable a la actuación de oficio a la que se refiere el art. 43.2 del Reglamento 203/2021, la Junta debió dar conocimiento a la instada de la existencia del proceso arbitral en papel, y ello de conformidad con el art. 42.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas".

7.En el presente caso, todas las notificaciones fueron intentadas a través del sistema e-NOTUM siendo el demandante una persona física y ninguna recogida por el destinatario. Tampoco constaba su correo electrónico.

8.Consiguientemente, como en aquel supuesto se ha producido la infracción prevista en el apartado b) del artículo 41.1 de la LA, por falta de notificación al demandante de nulidad del inicio del **arbitraje** y citación para vista ni comunicación del laudo, lo que le imposibilitó hacer valer sus derechos y provocó su indefensión, resultando conculcado además el orden público procesal (apartado f) del artículo 41.1 LA), al no haber quedado salvaguardados los principios de igualdad, audiencia y contradicción entre las partes al que se refiere el art. 24 de la LA.

QUINTO.- Estimación nulidad y costas.

1.Procede, en consecuencia, la estimación de la acción de nulidad en los términos interesados en la demanda, y anular el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Catalunya el 17 de junio de 2021.

2.Procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, ACUERDA:

1º) ESTIMAR la demanda de anulación del Laudo Arbitral de fecha 17 de junio de 2025 de la Junta Arbitral de Transporte de Catalunya, interpuesta por Jose Ramón frente a SEUR GEOPOST, SLU, en el expediente arbitral número NUM000.

2º) Declarar la nulidad del meritado laudo.

3º) Imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 42.2 de la Ley de **Arbitraje**.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicado de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ